



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01454

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el numeral 3° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, y para efectos de acreditar el parentesco entre la causante y quienes fueron sus hermanos, se tiene que presentar el registro civil de nacimiento de la totalidad de ellos, es decir, de la señora Ruth Elena Rendón Ortiz, Gustavo Rendón Ortiz, María Mercedes Rendón Ortiz y Octavio de Jesús Rendón.

2.- Se tendrá que manifestar al Despacho si los interesados se encuentran actuando mediante representación de sus padres en el tercer orden hereditario, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1043 del Código Civil, o si lo hacen en el cuarto. En todo caso, tendrán que remitir con la demanda los registros civiles de defunción de quienes fueron los padres de la causante, para efectos de acreditar la inexistencia del segundo orden.

3.- Ahora bien, el Despacho advierte que independientemente del orden en el cual intervengan los interesados, se hace necesario que acrediten su calidad de herederos, conforme al numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, razón por la cual, se tendrán que presentar los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los interesados, toda vez que no se remite siquiera el de alguno de ellos.

Se tendrán que presentar entonces la prueba de la calidad de herederos de: Beatriz Elena Rendón Londoño, Rosa Margarita Rendón Londoño, Edeilma del Socorro Londoño, José Hernán Rendón Londoño, Jesús Octavio Rendón Londoño, Carlos Alberto Rendón Londoño, Francisco Adolfo Rendón Londoño, Héctor Marío Rendón Londoño, Guillermo Alejandro Rendón Gutiérrez, Santiago Rendón Gutiérrez, Eudoxio Rommel Rendón Osorio y Claudia Patricia Galindo Rendón.

De igual manera, al manifestar que se tiene conocimiento de la existencia de otro heredero, el señor Néstor Alonso Galindo Rendón, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar su registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con la causante.

4.- Para efectos de la determinación de la cuantía, se presentará prueba del valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-690005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

5.- De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar un inventario de los bienes relictos de y las deudas de la herencia, en conjunto con su avalúo, como anexo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto ello se realiza dentro del líbello, cuando lo correcto es presentarse como anexo de la demanda.

6.- Se deberán presentar nuevamente el poder para actuar que le fue conferido al apoderado por los señores Francisco Adolfo Rendón Londoño y Eudoxio Rommel Rendón Osorio, toda vez que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

El poder para actuar deberá ser conferido ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020.

7.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 488 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que indicar la vecindad de cada uno de los herederos de la causante.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

fp


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 ene 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretarín

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd9af399c664a5a352bd62ee36e4a2ecbd08ef2d0ba2287e65454549312b40**

Documento generado en 20/01/2022 11:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>